



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**EXPTE. N° CAF 15.540/2019**

**"GRANEROS, MIGUEL ANGEL c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s  
/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 193, la Policía Federal Argentina -en su carácter de parte demandada- solicita la acumulación de la presente causa con los autos caratulados "Fernández, Leticia Analía y otros c/ EN-M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad", expediente N° CAF 9.458/2020 (en adelante, "Fernández").

II.- A fojas 198, la parte actora contesta el traslado oportunamente conferido y no objeta oposición alguna a la pretensión de la accionada.

En detalle, manifiesta que la acumulación resultaría procedente indistintamente de los autos que se escojan. No obstante ello, estima que dicha disposición, por cuestiones de buen orden procesal, debe llevarse a término en los autos "Fernández".

Sin perjuicio de la conformidad prestada y en otro orden de ideas, solicita que los suplementos "Zona" y "Función Policial Operativo/Suplemento Investigaciones" -contemplados en el Decreto N° 380/2017- sean liquidados de forma independiente, puesto que llevar a cabo una liquidación conjunta, a su entender, podría resultar confuso y acarrearía un perjuicio económico para el Sr. Miguel Ángel GRANEROS -actor en estos obrados, coactor en "Fernández"-. Sobre dicha afirmación, alude que el referido accionante percibiría una suma menor a la reconocida en autos, en tanto la División de Remuneraciones de la Policía Federal Argentina, según sus dichos, "siempre se equivoca" (*sic*).



**III.-** A fojas 199, se corre vista al Sr. Fiscal Federal, quien emite su juicio sobre el asunto a fojas 200/204.

En sustancial síntesis, luego de pormenorizar las constancias de los presentes obrados y de la causa "Fernández", opina que el instituto de la acumulación no puede materializarse.

Sobre ello, señala que sendos pleitos merecieron la intervención de la Alzada sobre la cuestión de fondo y que, a su vez, se encuentran en la etapa de ejecución de sentencia.

De tal modo, colige que se encuentra agotada la jurisdicción del tribunal interviniente y, por tal razón, resulta inasequible cumplir con el objetivo que da sentido al instituto en ciernes.

**IV.-** Así las cosas, corresponde tratar el planteo de acumulación cursado por la Policía Federal Argentina.

En primer término, cabe señalar que el instituto de la acumulación procede siempre que la sentencia que haya de dictarse en un pleito pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto.

Su finalidad estriba en que en aquellas causas que tienen entre sí una vinculación jurídica evidente, sea el mismo juez el que conozca a fin de evitar resoluciones contradictorias (conf. Finochietto, Eduardo, Arazi, Rolando "Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", Ed. Astrea, 1978, T. I, pág. 517).

Al respecto, se tiene dicho que el principal fundamento para conceder el instituto de la acumulación es que "[f]undamentalmente, debe explicitarse el riesgo de escándalo jurídico que pueda dar lugar al dictado de sentencias contradictorias (...) [la cual





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

es] la principal finalidad del instituto” (Highton, Elena I., Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 3, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, pág. 807).

Ello así, el instituto de la acumulación por conexidad solo es aplicable cuando entre los procesos median elementos comunes e interdependientes que los vinculan por la causa, hallando su fundamento en la necesidad de evitar posibles pronunciamientos contradictorios a que pueda conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos. Y, la acumulación subjetiva de pretensiones procederá, entonces, siempre que las distintas pretensiones sean conexas en virtud de la causa, del objeto, o de ambos elementos a la vez, es decir, cuando se invoque como fundamentos de ella una misma relación jurídica o una misma situación de hecho (CSJN, Fallos: 341:1854; 328:4450; 328:846; 326:3541; entre otros).

**V.-** Ceñidos así los principios aplicables en la especie, es menester reseñar el objeto de los procesos involucrados en la cuestión y su actual estadio procesal.

**V.1.-** Así pues, de estas actuaciones se desprende que:

i) El Sr. Miguel Ángel GRANEROS inició la presente acción contra la Policía Federal Argentina, a fin de que abone su sueldo básico de subcomisario con el carácter "remunerativo y bonificable", conforme las prescripciones del Decreto N° 380/2017, ello actualizado junto a sus respectivos intereses (v. fs. 1/5 del expte. en soporte papel).

ii) Al momento del dictado de la sentencia definitiva, este Juzgado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. GRANEROS y, consecuentemente, declaró su derecho a la inclusión de las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por el Decreto N° 380/2017 -haber mensual como remunerativos y bonificable-, y al pago de las sumas que resulten de la liquidación a cargo del Estado Nacional, computadas desde la entrada en vigencia del mencionado decreto, hasta la fecha de su efectivo pago (v. fs. 134).



iii) Disconformes con la solución propuesta, las partes interpusieron sendos recursos de apelación (v. fs. 136 por la parte actora y fs. 139 por la parte accionada).

iv) En ocasión de examinar los agravios vertidos por las partes, la Excelentísima Sala I del fuero confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la apelación del Estado Nacional respecto de los suplementos dispuestos en el Decreto N° 380 /2017. Consecuentemente, reconoció el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos “Función policial operativa” y “Función técnica de apoyo” y desestimó el reconocimiento del suplemento “Zona” (v. fs. 162).

**V.2.-** Por su parte, de la causa “Fernández”, -la cual tramita por ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 12- surge que:

i) La Sra. Leticia Analía FERNÁNDEZ y los Sres. Rafael Enrique DUARTE y Miguel Ángel GRANEROS interpusieron demanda contra la Policía Federal Argentina, con el objeto de que sean incorporados en sus haberes mensuales el suplemento “Zona”, creado por el Decreto N° 380/2017 -y sus modificatorios- como “remunerativo y bonificable”, que se abone desde la entrada en vigencia de dicho decreto hasta el efectivo pago, con más los intereses devengados (v. fs. 1/6).

ii) En la oportunidad procesal pertinente, el Juzgado competente rechazó la demanda interpuesta (v. fs. 69).

iii) Frente al fallo dictado, las partes apelaron (v. fs. 70 por la parte actora y fs. 72 por la parte accionada).

iv) Escudriñada el caso en segunda instancia, la Excelentísima Sala II del fuero revocó la sentencia de grado e hizo lugar a la demanda entablada y reconoció el derecho de los actores a que se incluyan las sumas correspondientes al suplemento “Zona” (creado por Decreto N° 380/2017) a sus haberes mensuales como “remunerativas” y “bonificables”. A su vez, condenó a la accionada a que liquide y abone las diferencias salariales resultantes por lo percibido en menos, desde los dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda (v. fs. 84).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

**VI.-** En función de las particularidades descritas, cuadra analizar si la acumulación peticionada por la parte actora resulta procedente en el *sub lite*.

**VI.1.-** Preliminarmente, cabe recordar que el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí importa, que "[p]rocederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros", precepto del que se permite inferir que la petición del Estado Nacional no puede ser acogida en el caso de marras.

En efecto, de las constancias puntualizadas en el considerando V se verifica que la finalidad del instituto invocado no puede materializarse, puesto que las causas que se pretenden acumular han merecido el dictado del fallo definitivo. En tales términos, resultaría desacertado afirmar que la sentencia que haya de dictarse en uno de los procesos puede producir efectos de cosa juzgada en el otro -tal como dispone el artículo rector en la materia-.

Así, cabe concluir que el instituto de la acumulación, cuyo fundamento -debe recordarse- radica en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en obrados conexos, carece de sentido cuando ya se decidió sobre la cuestión de fondo (CSJN, Fallos: 326:4594 y sus citas), lo cual ocurre en las causas involucradas en el tema.

**VI.2.-** A mayor abundamiento, se permite afirmar que la petición de la Policía Federal Argentina no resultaría beneficiosa respecto a la economía procesal por ella alegada. Al respecto, cabe rememorar que la parte actora, mediante la presentación de fojas 193, expresamente solicitó que los suplementos reconocidos en favor del Sr. GRANEROS en sendos procesos sean liquidados de forma independiente.



Es decir, acoger la pretensión del caso importaría que, de todas formas, resulte necesario confeccionar dos liquidaciones disímiles que deberían contemplar, por un lado, los rubros reconocidos en la causa "Fernández" y, por el otro, los reconocidos en los presentes obrados, extremo que a todas luces resulta antagónico con el principio de celeridad y economía procesal.

**VI.3.-** En virtud de las consideraciones vertidas y habida cuenta de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, corresponde desestimar la acumulación pretendida por la parte demandada.

**VII.-** En relación a las costas, se estima prudente distribuir las por su orden, habida cuenta del modo en que se resuelve la cuestión (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto y de conformidad con el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar el planteo de acumulación incoado por la Policía Federal Argentina; y **2)** Distribuir las costas en el orden causado, atento a la forma en que se decide (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese -a las partes y al Ministerio Público Fiscal-.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

